

Expediente Núm. 109/2016
Dictamen Núm. 113/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de abril de 2016 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al tropezar con una plancha de hierro abandonada en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de marzo de 2015, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Villaviciosa- por “los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida por el mal funcionamiento de los servicios públicos”.

Señala que “el día 3 de abril de 2014, sobre las 20:00 de la tarde, cuando iba caminando por la calle, en el polígono industrial `.....´, tropecé con una plancha de hierro que se encontraba tendida y abandonada en la vía pública./ Quiero destacar que conozco perfectamente la zona donde se produjo la caída porque habitualmente la recorro dos veces al día, muchas (...) acompañada, por la mañana y al atardecer, y nunca hasta el día (en) que se produjo la misma había visto plancha de hierro alguna tendida en la acera (...). También me consta que, con posterioridad, alguien que desconozco la puso de pie y la apoyó en la pared, me imagino que precisamente para evitar accidentes como el mío”.

Precisa que sufrió “diversas lesiones (...), por lo que después de ser atendida por el puesto de Villaviciosa de la Guardia Civil tuve que ser trasladada al centro de salud (...) para una primera atención y posteriormente” a un centro hospitalario. Indica que en aquel se le diagnosticó una “herida inciso-contusa en el arco supraciliar izquierdo (que precisó 6 puntos de sutura), rotura del canino superior izquierdo y traumatismo en muñeca izquierda con dolor y deformidad”, y en el último, además, una “fractura metafisaria discal de radio izquierda”.

Expone los fundamentos jurídicos en lo que basa su reclamación y atribuye el accidente a “un funcionamiento anormal de los servicios públicos, dado que el Ayuntamiento de Villaviciosa debería velar por mantener la seguridad de la vía pública; obligación incumplida en este supuesto, puesto que en la calle estaba tendida una pieza de hierro, no existiendo ninguna señalización que advirtiera del peligro”.

Solicita, de conformidad con el “baremo establecido por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, una indemnización por importe de siete mil quinientos quince euros con veintidós céntimos (7.515,21 €), en concepto de 42 días improductivos, 25 días no improductivos, 6 puntos de secuelas y diversos “gastos no cubiertos por mi seguro privado”.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Dos fotografías del lugar del accidente y una de la lesionada. b) Informe de la Unidad de la Guardia Civil del Puesto de Villaviciosa, de 3 de abril de 2014, en el que se recoge que a las 20:05 horas “nos comunica un particular que en el polígono de `.....´ hay una señora tendida en el suelo con una herida en la cabeza. Trasladados al lugar nos entrevistamos con la accidentada, que nos comunica que tropezó con un hierro cayéndose al suelo y golpeándose la cabeza; se queja de dolor en el brazo izquierdo. Se solicita asistencia sanitaria” y se la evacua en ambulancia al centro de salud. c) Informe del Centro de Salud, de 3 de abril de 2014, en el que consta su edad (73 años) y la asistencia prestada por “fractura Colles” producida por “caída en la calle con dolor e impotencia y deformidad de muñeca./ Herida incisocontusa en región supraciliar izda. que se sutura (...). Se deriva a (Hospital) a Urgencias Traumatología”. d) Informe de alta de Urgencias de la Fundación Hospital, de 4 de abril de 2014, con la impresión diagnóstica de “fractura metafisaria distal de radio” izdo. que se reduce, aplicando “férula antebraquial. Sling”. e) Informe suscrito por el facultativo de una clínica privada el 17 de junio de 2014, en el que se deja constancia de que la reclamante acudió a su consulta el día 8 de abril de 2014 “tras caída en la calle (...) (visto en otro centro), presentando fractura metafisaria de radio distal con trazo intraarticular sin desplazar + TCE sin pérdida de conocimiento + herida incisocontusa en región supraciliar izquierda que se sutura con 6 puntos de seda (...). Controlada en consultas se retira férula el 15-05-14 y se envía a rehabilitación con buena evolución, siendo alta el 10-06-14, presentando una molestia residual a nivel de dicha muñeca, principalmente a las inclinaciones cubital y radial de la misma”. f) Informe de un médico estomatólogo, sin fecha, en el que se indica que la interesada acudió a su consulta el “22 de abril de 2014 para reparar la fractura del canino superior izquierdo (...). La paciente relaciona dicha fractura con un accidente sufrido el 4 de abril de 2014”. g) Informe suscrito el 4 de agosto de 2014 por un especialista en Medicina Manual Ortopédica y Reeducción Funcional, que refiere que la reclamante acudió a su consulta “tras caída accidental el 3-4-14”, con antecedentes de

“cervicobraquialgia bilateral” y “lumbociatalgia de etiología degenerativa” que se agravan por el “citado accidente”. Añade que “posteriormente acude a esta consulta y manifiesta que a raíz de la caída sufre agravamiento del raquis cervical y del lumbar, en los que ya había sido diagnosticada previamente de procesos discartrósicos y estenosis de canal en varios niveles./ Fue tratada entre el 25-4-14 y el 4-7-14” y “remitida posteriormente al especialista de columna (...), que prescribe infiltración epidural de alto volumen caudal para controlar la claudicación neurógena originada por la estenosis de canal lumbar”.

h) Informe emitido el 30 de octubre de 2014 por un especialista en Reumatología, que valora las secuelas diagnosticadas, que considera estabilizadas, “en aplicación del R. D. 8/2004, de 29 de octubre, actualizado por Resolución de 5-03-14”, en los siguientes términos: “antebrazo-muñeca dolorosa (...), con limitación de las inclinaciones laterales radial y cubital (...), que en conjunto deben valorarse en 2 puntos./ Cicatriz curvilínea en región superciliar izquierda de 3,5 cm de longitud, anfractuosa, con zonas queloideas, claramente visible, que debe valorarse en 4 puntos./ Las lesiones mencionadas (...) tardaron en curar 67 días, desde el (...) 3-04-14 hasta el 10-06-14, de los que 42 días, en los que tuvo inmovilizado el antebrazo (...), deben considerarse impeditivos. Y los 25 días restantes, hasta que finalizó la rehabilitación, deben considerarse no impeditivos”. i) Factura correspondiente a servicios sanitarios.

2. Mediante Resolución de 23 de abril de 2015, previo informe-propuesta de la Secretaria General, el Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa acuerda “incoar expediente de responsabilidad patrimonial” y designar instructor y secretario del procedimiento, lo que se comunica a la perjudicada el 29 de abril de 2015.

3. El día 27 de abril de 2015, el Instructor del procedimiento dicta providencia por la que se dispone la “apertura de un periodo probatorio por plazo de 30 días hábiles”, lo que se notifica a la interesada el 29 del mismo mes.

4. Con fecha 27 de mayo de 2015, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que se reitera en la prueba documental aportada con su reclamación inicial.

5. El día 15 de junio de 2015, el Intendente-Jefe de la Policía Local emite informe sobre la reclamación presentada. Reseña que, “consultados nuestros archivos, no aparece mención alguna a intervención de esta policía por esos hechos ni noticia al respecto”. Refiere que “realizada inspección ocular del lugar se observa que:/ Se trata de una zona del polígono, y concretamente de un callejón sin salida en el lateral de la nave municipal que se encuentra a la derecha de la vía según se accede al polígono desde la rotonda. Se trata de una zona sin aceras (...), con carriles de circulación con aglomerado asfáltico y hormigón a nivel en los laterales para el estacionamiento de vehículos. (...). El acceso al callejón se realiza desde la calle principal, justo a continuación de la nave, donde se aprecia la existencia de un muro de hormigón de unos 50 centímetros de alto, rematado en una columna también de hormigón y material depositado detrás del muro y en todo el lateral de la nave hasta el muro trasero del callejón sin salida. En la zona se aprecia la existencia de material de obras, principalmente planchas y tubos de hormigón de gran tamaño. No se encuentra cerrado”.

Concluye que, “analizado el lugar donde se produjeron los hechos, considero que la zona de acceso al callejón está físicamente abierta al paso sin portilla o cierre a continuación del muro y la columna de hormigón, pero es evidente a simple vista desde cualquier punto de la vía principal la existencia de materiales almacenados en el suelo; que por allí no existe paso hacia ningún otro lado, que no hay aceras ni paseo o zona peatonal, que es un callejón que se encuentra entre las paredes de ladrillo de las dos naves, con un suelo irregular y con obstáculos, y que por ello no parece un lugar atractivo para el paseo, salvo que se entre movido por la curiosidad de ver lo que allí hay y conociendo los riesgos de caminar por una zona de esas características”.

6. Mediante Resolución de la Alcaldía de 15 de octubre de 2015, se designa un nuevo instructor del procedimiento, lo que se comunica a la interesada el día 20 del mismo mes.

7. Con fecha 17 de febrero de 2016, emite informe sobre la reclamación el Ingeniero Municipal. En él señala que "se trata de un callejón que es una zona de paso entre dos edificaciones y perteneciente a una parcela municipal, la cual está perpendicular al frente edificatorio y cuya salida a la vía pública está delimitada por un murete que sirve a su vez de delimitación de propiedad./ El único acceso posible es el existente entre las columnas que marcan la línea de frente de parcela y que sirve de acceso a nave anexa./ El acceso a dicha ubicación solo es entendible desde un punto de vista de `curiosidad` y de ninguna manera sería comprensible que la misma sea o `parezca` un itinerario peatonal de paseo diario, por lo que la circulación en dicha zona, una vez se ha accedido a ella, debería conllevar una extremada atención, al tratarse de una plataforma de acopio de materiales municipal en parcela de uso privado".

8. Mediante oficio notificado a la interesada el 10 de marzo de 2016, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos que integran el expediente.

El día 28 de marzo de 2016 la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él se ratifica en la pretensión indemnizatoria y en su cuantía, argumentando que la zona en la que se produjo la caída "no se encuentra cerrada, a pesar de que (...) se aprecia la existencia de material de obras, principalmente planchas y tubos de hormigón de gran tamaño. Igualmente se destaca el mal estado del firme del hormigón (...). Se evidencia que dicha zona se encuentra abierta y que no está vallada, resultando que además no existe ningún tipo de advertencia ni de señalización acerca de la circulación por la misma con precaución, aun cuando se reconoce (...) la irregularidad de la vía pública y la

existencia de varios obstáculos, recalcando que no existe ningún tipo de letrero que prohíba el paso por el mencionado espacio”.

9. Con fecha 7 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, argumentando “que el accidente tiene lugar en una parcela municipal cuya salida a la vía pública está delimitada por un murete que sirve a su vez de delimitación de la propiedad”, y que está “destinada a acopio de materiales de obra”, por lo que el accidente no es imputable a la Administración, ya que se trata de la concreción del riesgo que asume cualquier persona que transita por un lugar de esas características.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de abril de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villaviciosa, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Villaviciosa está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de marzo de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de abril de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar

a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, observamos que la Alcaldía resuelve “incoar expediente de responsabilidad patrimonial” cuando su inicio emana de la reclamación de la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños ocasionados por una caída en el polígono industrial “.....”, de Villaviciosa, el día 3 de abril de 2014.

La perjudicada aporta prueba documental consistente en los informes del centro de salud y del Servicio de Urgencias de un hospital en el que figuran las lesiones que se le diagnosticaron con motivo de la atención dispensada en esa fecha -herida inciso-contusa en el arco supraciliar izquierdo que precisó 6 puntos de sutura, rotura del canino superior izquierdo y fractura metafisaria discal de radio izquierda-, por lo que debemos apreciar la realidad del daño alegado.

Aunque de la caída misma y del lugar en que se produjo no hay más prueba directa que la declaración de la propia reclamante, cabe dar por acreditados ambos hechos, ya que obra en el expediente un informe de la Unidad de la Guardia Civil del Puesto de Villaviciosa en el que se recoge que acudió a las 20:05 horas del día 3 de abril de 2014 al polígono industrial “.....” y que atendió allí a la interesada, que se encontraba “tendida en el suelo con una herida en la cabeza” y refería haberse caído al tropezar con un hierro.

Ahora bien, no existe prueba de las circunstancias concretas en las que se produjo el percance, e incluso la propia interesada las refiere con imprecisión. Así, en su escrito inicial señala que tropezó “con una plancha de hierro que se encontraba tendida y abandonada en la vía pública”, a la Unidad de la Guardia Civil que la atendió le manifiesta que “tropezó con un hierro” y en el escrito de alegaciones destaca la existencia de diversos obstáculos -“planchas y tubos de hormigón de gran tamaño”-, pero resalta asimismo “el mal estado del firme del hormigón”.

Esta ausencia de prueba sobre las circunstancias en las que se produjo el percance impide analizar el nexo causal en que se basa la imputación del accidente al Ayuntamiento y es motivo suficiente para desestimar la

reclamación. No obstante, aunque las diéramos por acreditadas, llegaríamos a idéntica conclusión.

En efecto, hay que tener presente que, conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como venimos sosteniendo en dictámenes anteriores, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública. Y son precisamente las características del lugar en el que sucedió el accidente las que permiten concluir en el presente caso que sus consecuencias no resultan imputables al Ayuntamiento de Villaviciosa.

La interesada refiere que su caída se produjo “cuando iba caminando por la calle, en el polígono industrial `.....´”, una zona cuyo firme de hormigón -según alega- estaba en mal estado, y que tropezó con “una plancha de hierro que se encontraba tendida y abandonada en la vía pública”. Imputa los efectos lesivos del accidente a la Administración porque entiende que son consecuencia

de “un funcionamiento anormal de los servicios públicos, dado que el Ayuntamiento de Villaviciosa debería velar por mantener la seguridad de la vía pública; obligación incumplida en este supuesto, puesto que en la calle estaba tendida una pieza de hierro, no existiendo ninguna señalización que advirtiera del peligro”.

Las fotografías que la interesada aporta del lugar de los hechos permiten a la Policía Local y a los servicios técnicos municipales identificarlo con precisión y concluir que no es un espacio específicamente destinado al tránsito peatonal, es decir, no se trata de una acera, ni siquiera de una calzada, sino de un recinto municipal dedicado al acopio o almacén de materiales. El lugar, en definitiva, no es en sentido propio una vía, o sea, un espacio destinado al tránsito de personas o de vehículos, sino un terreno con un único punto de entrada, que lo es también de salida, situado entre dos naves industriales, una de ellas de propiedad municipal. Para acceder al mismo es necesario abandonar la calle principal del polígono industrial -“una zona sin aceras (...), con carriles de circulación con aglomerado asfáltico y hormigón”, según la Policía Local- y entrar en un recinto que, a tenor de los informes que obran incorporados al expediente, no se encuentra cerrado pero sí delimitado por “un muro de hormigón de unos 50 centímetros de alto, rematado en una columna también de hormigón” o, en palabras del Ingeniero Municipal, “por un murete que sirve a su vez de delimitación de propiedad”.

Por la razón que fuera, la reclamante se adentró en un terreno que no conduce a parte alguna y cuyo estado no solo era evidente, sino que conocía por frecuentar la zona, como reconoce en su escrito inicial -“conozco perfectamente la zona donde se produjo la caída porque habitualmente la recorro dos veces al día, muchas (...) acompañada, por la mañana y al atardecer”-.

En esas circunstancias, este Consejo Consultivo coincide con la propuesta de resolución en que los daños por los que se reclama no resultan imputables al funcionamiento del servicio público municipal, sino que debe soportarlos la interesada, pues resultan ser la materialización del riesgo que asumió al

abandonar la vía pública y visitar un terreno destinado a apilar material de obras, “principalmente planchas y tubos de hormigón de gran tamaño”, cuyo estado, además de evidente, conocía.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA.